

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/6/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Calendario.** Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, mediante el cual aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras actividades, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.

2. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Emisión del acto impugnado.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo número IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

4. **Presentación del medio de impugnación.** El seis de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede.
5. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** El seis de febrero del año en curso, mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación interpuesto por el instituto político citado, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación.
6. **Escrito de desistimiento.** El siete de febrero de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional presentó en la oficialía de partes

del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de desistimiento del medio de impugnación en contra del acuerdo IEEM/CG/34/2017, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, relacionado con el recurso de apelación interpuesto previamente.

7. **Tercero interesado.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de tercero interesado. En la misma fecha la autoridad administrativa local acordó la recepción del citado escrito, haciendo constar que fue recibido dentro del plazo de 72 horas de publicidad a que hace referencia el artículo 422 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.
8. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diez de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/1041/2017, de la misma fecha, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite las constancias de la demanda y demás anexos que integran el expediente formado con motivo del recurso de apelación que se resuelva, así como el informe circunstanciado en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Recursos de Apelación, bajo el número de expediente RA/6/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escaloña, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción III, 408 fracción II, 410, párrafo segundo, 446 segundo párrafo y 451 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo número IEEM/CG/34/2017 denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

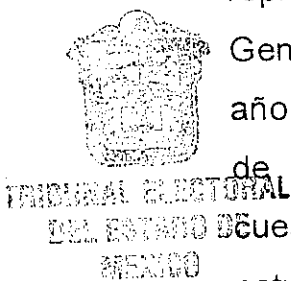
En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México; del tenor literal siguiente:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

[...]

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de febrero de año que transcurre presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de la entidad, escrito de desistimiento del recurso de apelación en cuestión, lo que representa un impedimento jurídico para entrar a su estudio de fondo y en su momento dirimir la controversia electoral planteada.



Lo anterior, debido a que el Código Electoral del Estado de México establece, en su artículo 427, fracción I, que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el actor se desista expresamente. Es decir, para que este órgano jurisdiccional pueda decretar el sobreseimiento debe mediar un desistimiento por escrito en el que el promovente del medio de impugnación con personería debidamente acreditada, manifieste de manera precisa y clara su deseo de abdicar o abandonar la acción electoral con la finalidad de no continuar. Sin embargo, en el presente caso no se actualiza el sobreseimiento, ya que en la especie aún no se había dictado ningún acuerdo de admisión a trámite, al momento en que el promovente se desistió.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que las causales de desechamiento señaladas en la legislación electoral local, no se limitan exclusivamente a lo establecido en las cuatro fracciones del artículo 427, sino que debe considerarse que dimanan no solamente de ese numeral, pues el artículo 390, fracción II, literalmente indica:

TEEM

RA/6/2017

Tribunal Electoral
del Estado de México

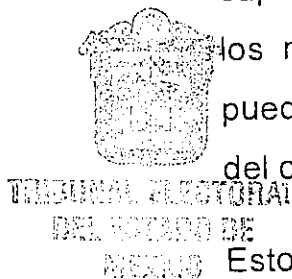
"Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

...

- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

[...]

El texto transcrito debe interpretarse en el sentido de que las causas de desechamiento de los medios de impugnación pueden derivar de cualquier circunstancia que regula algún precepto del Código Electoral local, lo que implica que lo señalado en el artículo 426, solamente indica algunos supuestos de desechamiento, sin embargo no son los únicos por los cuales los medios impugnativos pueden decretarse desechados, toda vez que pueden existir otras causas que obedezcan a las circunstancias especiales del caso concreto.



Esto es, del examen al artículo 426 del referido Código comicial, se advierte que tal precepto tiene hipótesis con un contenido muy específico, pero no limita exclusivamente a esos casos establecidos de manera concreta, toda vez que en la propia legislación electoral local existen disposiciones en las que la facultad de desechar no se ejerce únicamente con motivo del contenido del referido precepto legal.

Por lo que es válido considerar que, las causas de desechamiento de los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentran señaladas de manera taxativa y exhaustiva, de tal forma que pudieran considerarse limitativamente, pues sería imposible que la Ley Electoral de la entidad las describiera una por una, dada la amplia gama de circunstancias que racionalmente pueden ocurrir. No obstante, el hecho de que no se encuentren de manera específica y concreta en el texto del citado precepto legal, no significa que este órgano jurisdiccional no tenga la atribución para desechar o tener por no interpuestos o presentados los medios de impugnación por causas diversas. Por tanto, este Tribunal puede decretar el desechamiento, o tener por no presentados o interpuestos los medios de impugnación, tomando en consideración las circunstancias especiales del caso específico, con fundamento en la fracción II, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior implica la renuncia de la acción y de la continuación de los trámites inherentes al procedimiento jurisdiccional electoral, ya que no se podrá entrar al estudio de fondo del medio impugnativo. En efecto, ese desistimiento constituye un obstáculo jurídico que impide la decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que resulta procedente dar por concluido el presente recurso de apelación sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, consecuentemente debe desecharse el presente recurso de apelación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda, tal como lo prevén los artículos 390, fracción II del Código electoral local y 19, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Único. Se **DESECHA** la demanda del recurso de apelación identificado como el número RA/6/2017, interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

